

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-25/2020

**ACTOR:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ARMONÍA POR MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que otorgó el registro como partido político local a la organización ciudadana denominada “Armonía por Morelos”.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia. ....	8

SEGUNDA. Precisión del acuerdo impugnado.....	8
TERCERA. Salto de instancia.....	9
CUARTA. Desistimiento.....	9
QUINTA. Requisitos de la parte tercera interesada.....	13
SEXTA. Causales de improcedencia.....	15
SÉPTIMA. Requisitos de procedencia.....	16
OCTAVA. Pruebas de las partes.....	19
NOVENA. Planteamiento del caso.....	21
9.1. Pretensión.....	21
9.2. Causa de pedir.....	21
9.3. Controversia.....	21
DÉCIMA. Estudio de fondo.....	21
10.1. Síntesis de agravios.....	21
10.2. Marco normativo.....	24
10.3. Sentencia JDC-221.....	34
Análisis de los agravios.....	38
R E S U E L V E.....	50

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo 128</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2020 que presentó la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización “Armonía por Morelos”
<b>Acuerdo 331</b>	<i>“Acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2020, que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-221/2020; emitida por el pleno de esta Sala Regional de 10 (diez) de diciembre del año en curso, con respecto a lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada ‘Armonía por Morelos’”</i>
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral



<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local aprobados mediante acuerdo INE/CG660/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Organización</b>	Organización Ciudadana "Armonía por Morelos"
<b>Reglamento</b>	Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político expedido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Sentencia JDC-221</b>	Sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SCM-JDC-221/2020 emitida por esta Sala Regional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento de registro

**1.1. Solicitud de registro.** El 28 (veintiocho) de febrero de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>, la Organización presentó ante el Instituto Local su solicitud de registro como partido político local.

**1.2. Verificación de afiliaciones.** El 15 (quince) de julio, el Instituto Local solicitó a la Dirección Ejecutiva, el informe y cruce

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

sobre afiliaciones duplicadas en la base de datos de partidos políticos nacionales y locales con el resto de los registros de la entidad. El 20 (veinte) de julio recibió la contestación.

**1.3. Vista a la Organización.** El 29 (veintinueve) de julio dio vista a la Organización sobre los resultados obtenidos en el informe sobre afiliaciones duplicadas para que manifestara lo que estimara conveniente.

**1.4. Desahogo de vista.** El 3 (tres) de agosto, la Organización desahogó la vista otorgada y presentó 91 (noventa y una) constancias de afiliación.

**1.5. Acuerdo 128.** El 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 128 en que declaró improcedente la solicitud de registro de la Organización al considerar que cumplió en forma parcial<sup>2</sup> los requisitos para ello.

## **2. Instancia local**

**2.1. Demanda y reencauzamiento.** Inconforme con el Acuerdo 128, la Organización interpuso recurso de reconsideración del que conoció el Tribunal Local, radicándolo bajo la clave TEEM/JDC/42/2020-I.

**2.2. Resolución.** El 18 (dieciocho) de noviembre, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 128, al estimar que no correspondía a la Organización presentar los documentos de ratificación de afiliación pues dicha ratificación era una atribución del IMPEPAC.

---

<sup>2</sup> Esto, porque aun cuando había celebrado 25 (veinticinco) asambleas municipales, al momento de realizar el cruce de las afiliaciones con otras organizaciones, únicamente se habían contabilizado 17 (diecisiete) asambleas válidas; además de que sus documentos básicos no cumplían diversos parámetros establecidos en la Ley de Partidos.



**3. Primer juicio ante este tribunal.** Inconforme con lo anterior, el 24 (veinticuatro) de noviembre, la Organización interpuso Juicio de la Ciudadanía que fue conocido por esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-221/2020 y se resolvió el 10 (diez) de diciembre, revocando la resolución del Tribunal Local, para los siguientes efectos:

**QUINTA. Efectos**

De conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; y ordenar al Instituto local que **reponga el procedimiento** respecto del proceso de afiliación en las asambleas municipales previsto en la Ley de Partidos, los Lineamientos y el Reglamento.

No pasa desapercibido que el Instituto local consideró que los documentos básicos, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización cumplían parcialmente con los requisitos previstos en los artículos 13 y 15, 35 al 48 de la Ley de Partidos, sin embargo al ser consecuencia de la presente determinación, una vez que se reponga el procedimiento, y en el caso de que cumpla con el requisito de las afiliaciones, estaría en aptitud de analizar la posibilidad de conceder el registro y otorgar un plazo razonable para que subsane los aspectos de sus documentos básicos que observó en el acuerdo impugnado.

Ello, porque de conformidad con lo que señala el artículo 41 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Partidos, la modificación de documentos básicos implica la celebración de asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, y dicha determinación deberá ser revisada por el Instituto local una vez aprobada por los órganos directivos respectivos.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga al Instituto local, un plazo de **diez días naturales**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los tres días hábiles en que ello ocurra.

Para tal efecto, se vincula al Instituto local a cumplir lo ordenado en esta sentencia, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**4. Acto reclamado.** El 26 (veintiséis) de diciembre, se presentó ante el Consejo Estatal -en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia JDC-221- el *"PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/---/2020, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL*

*CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-221/2020; EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON RESPECTO A LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ARMONÍA POR MORELOS" COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".*

**5. Juicio de Revisión.** El 30 (treinta) de diciembre, el actor presentó la demanda que se estudia, integrándose el expediente SCM-JRC-25/2020 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El 31 (treinta y uno) de diciembre, el pleno de esta Sala Regional negó las medidas cautelares solicitadas por el actor, principalmente por las siguientes consideraciones:

- De conformidad con los artículos 41 base VI de la Constitución y 6.2 de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.
- Considerando lo anterior y que Armonía por Morelos ya había obtenido su registro como partido político local, este constituyó derechos a su favor, entre otros, el de recibir las prerrogativas que le correspondan en términos del artículo 50 de la Ley de Partidos.
- Además, el registro de Armonía por Morelos gozaba de la apariencia de buen derecho por lo que debía protegerse su derecho a recibir las prerrogativas que por ley le correspondían mientras su registro estuviera firme, pues estaban vinculadas al derecho de afiliación de sus integrantes y a la equidad en la contienda electoral.



**7. Presentación de escritos de tercerías.** El 11 (once) de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, los escritos de Carlos González García y de Isaac Ricardo Almanza Guerrero, quienes se ostentan, respectivamente, como presidente y “representante legal” y propietario de Armonía por Morelos, con la intención de comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

**8. Acuerdo plenario de ratificación de firmas de tercerías.** Ante la ausencia de firma autógrafa de los escritos presentados por quienes pretendían comparecer como parte tercera interesada, el 19 (diecinueve) de enero de este año, el pleno de esta Sala Regional requirió a quienes se ostentaron como parte tercera interesada que ratificaran su voluntad de comparecer en el juicio, requerimientos que fueron atendidos el 22 (veintidós) de enero siguiente, ratificando su voluntad.

**9. Admisión.** El 22 (veintidós) de enero del año en curso, la magistrada admitió la demanda y reservó el pronunciamiento relativo a la admisión de las pruebas de Movimiento Ciudadano.

**10. Desistimiento.** El 4 (cuatro) de febrero siguiente, Movimiento Ciudadano presentó un escrito en que manifestó que se desistía del juicio interpuesto, derivado de lo cual, la magistrada instructora le requirió que ratificara dicha voluntad, en términos del artículo 78 del Reglamento Interno de este tribunal<sup>3</sup>.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se cerró la instrucción de este juicio.

---

<sup>3</sup> Señalando que dicho requerimiento no implicaba un pronunciamiento en relación con lo señalado en el artículo 77-I del Reglamento Interno de este tribunal y la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir un acto relacionado con la aprobación del registro como partido político local de Armonía por Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.

**Ley de Medios:** Artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Precisión del acuerdo impugnado.** En el acuerdo emitido por el pleno de esta Sala Regional el 31 (treinta y uno) de diciembre en que se negaron las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, se precisó cuál era el acto impugnado de la siguiente manera:

... **Precisión del acuerdo impugnado.** En su demanda, la parte actora indicó como acto reclamado, el proyecto de acuerdo denominado: *PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/--/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE*

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).





LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-221/2020; EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON RESPECTO A LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ARMONÍA POR MORELOS" COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, sin especificar el número del proyecto o acuerdo.

No obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor controvierte el Acuerdo 331 emitido el 26 (veintiséis) de diciembre, por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual aprobó el registro como partido político local a la Organización

Esto es así, pues en la demanda la parte actora señala como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral "**al aprobar el acuerdo impugnado**" y expresa agravios encaminados a cuestionar el procedimiento y el acuerdo emitido por dicha autoridad relativos al registro de la Organización.

En ese sentido, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la parte actora -a pesar de la manera en que identificó el acto reclamado en su demanda- impugna el Acuerdo 331 emitido por el Consejo Estatal Electoral, y no un proyecto de acuerdo, por lo que se tendrá como acto impugnado el referido Acuerdo 331.

**TERCERA. Salto de instancia.** De igual manera, al emitir el acuerdo plenario referido en que el pleno de esta Sala Regional negó las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, se asumió el salto de instancia para conocer y resolver esta controversia<sup>5</sup>.

**CUARTA. Desistimiento.** El 4 (cuatro) de febrero, se recibió escrito firmado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, en que manifestó su intención de desistirse de este juicio.

La petición de tener al actor por desistido es **improcedente**.

---

<sup>5</sup> El acuerdo de referencia puede ser consultado en el siguiente vínculo: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JRC/25/SCM\\_2020\\_JRC\\_25-945762.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JRC/25/SCM_2020_JRC_25-945762.pdf)

De conformidad con el artículo 9.1 de la Ley de Medios, para poder resolver una controversia, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite dicha solución; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación que considera contraria a derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción o resolución del medio de impugnación.

El desistimiento implica una revocación de la voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, por lo que el proceso pierde su objeto y se imposibilita emitir una sentencia que resuelva la controversia.

A este respecto, el artículo 11.1.a) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 77-I del Reglamento Interno de este tribunal, indica que la persona magistrada que conozca el asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya emitido acuerdo de admisión, entre otras, cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, **sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.**



En el caso, la controversia planteada por Movimiento Ciudadano no es una cuestión que atañe en exclusiva a dicho partido, por lo que es posible afirmar que la acción que ejerció al presentar la demanda fue en defensa de un derecho colectivo que genera intereses difusos que afectan a una colectividad, siendo que los partidos políticos tienen legitimación para promover las acciones para su defensa, pero carecen de facultades legales para disponer de dicho derecho una vez ejercitado.

Los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior significa que la parte promovente de una acción tuitiva no dispone por sí misma del bien jurídico en controversia, pues pertenece a la colectividad a quien acudió a defender y, por ende, no puede desistirse del mismo, ya que el acto no afecta su esfera de derechos de manera exclusiva, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad de personas interesadas, siendo aplicable la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**<sup>6</sup>.

En este juicio, Movimiento Ciudadano controvierte el acuerdo por el que el IMPEPAC le otorgó el registro como partido político local a Armonía por Morelos, por lo que considera que se tendría que reasignar el presupuesto del financiamiento público a los partidos

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

políticos y disminuir sus ministraciones lo que podría impactar en la definición del monto del financiamiento que recibirán.

Así, a juicio de esta Sala Regional la demanda presentada por Movimiento Ciudadano no controvierte un interés individual, sino un interés público, sobre la vigencia del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público.

Ahora bien, la acción intentada por el actor de cuyo ejercicio pretende desistirse, es una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado en general, al estar relacionada de manera preponderante con la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos registrados o acreditados ante el IMPEPAC.

Lo anterior, porque la determinación del financiamiento público, es una cuestión de interés general de la sociedad, dado que el financiamiento de los partidos políticos es preponderantemente de origen público, de ahí que la sociedad esté interesada en que se distribuya y ejerza conforme a la normativa aplicable y por tanto, el desistimiento no afecta exclusivamente los derechos del actor.

Adicionalmente, debe señalarse que la pretensión de Movimiento Ciudadano es que se revoque el acuerdo que otorgó el registro a Armonía por Morelos, alegando que en el proceso de revisión de los requisitos que debía reunir para dicho registro se cometieron diversas irregularidades por parte del IMPEPAC.



Así, la controversia planteada por Movimiento Ciudadano y su pretensión son de la mayor trascendencia no solo para el resto de actores políticos en Morelos sino para la ciudadanía morelense en su totalidad pues la resolución de este juicio permitirá definir si Armonía por Morelos debe o no conservar su registro como partido político local.

En ese sentido, considerando que los partidos políticos tienen como finalidad, según el artículo 41 constitucional, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, es evidente que la resolución de este juicio es, en términos de la jurisprudencia 8/2009 citada y el artículo 77-I del Reglamento Interno de este tribunal, una cuestión que atañe al interés público, por lo que Movimiento Ciudadano no puede desistirse de este medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que es improcedente el desistimiento presentado por el partido actor, y, por tanto, en caso de que su demanda sea procedente, debe resolverse la controversia planteada.

**QUINTA. Requisitos de la parte tercera interesada.** Los escritos presentados por Carlos González García e Isaac Ricardo Almanza Guerrero, quienes se ostentan, respectivamente, como presidente y representante propietario de Armonía por Morelos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos fueron presentados ante el IMPEPAC por medios electrónicos, por lo que el pleno de esta Sala Regional les requirió que ratificaran si era su voluntad comparecer en el presente juicio. Derivado de ello, presentaron sus escritos originales, por lo que el requisito respecto a la firma autógrafa -de cada uno de ellos- se cumple. Asimismo, formulan los alegatos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados en el plazo legal, toda vez que fueron presentados de manera electrónica a las 23:28 (veintitrés horas con veintiocho minutos) del 10 (diez) de enero de este año; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 9:00 (nueve horas) del 6 (seis) de enero del año en curso hasta la misma hora del 11 (once) siguiente. Por tanto, resulta evidente que fueron presentados en el plazo previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.** Armonía por Morelos está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este medio de impugnación en términos del artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que tiene un derecho oponible al actor pues su pretensión es que subsista el Acuerdo 331.

**d) Personería.** Está cumplido dicho requisito, ya que Carlos González García e Isaac Ricardo Almanza Guerrero fueron reconocidos por el Consejo Estatal, respectivamente, como presidente y representante propietario de Armonía por Morelos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Mediante acuerdo de 15 (quince) de enero, fueron requeridos para que presentaran los documentos con los que ostentan la representación de Armonía por Morelos. Documentos que fueron presentados el 18 (dieciocho) de enero pasado.



En consecuencia, al reunir los requisitos previstos en la ley, se debe reconocer a Armonía por Morelos como tercero interesado en este juicio<sup>8</sup>.

Por tanto, esta Sala Regional reconoce como parte tercera interesada a Armonía por Morelos.

**SEXTA. Causales de improcedencia.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales hechas valer por Armonía por Morelos consistentes en: **(1)** se actualiza la cosa juzgada, porque el Acuerdo 331 fue emitido en cumplimiento a la Sentencia JDC-221, y que **(2)** la parte actora consintió el acto impugnado.

Dichas causales de improcedencia deben desestimarse, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>9</sup>.**

Aunado a ello, también se desestiman las causales de improcedencia, porque los agravios que el actor expresa en su demanda, controvierten por vicios propios el Acuerdo 331, de ahí

---

<sup>8</sup> Esto, con la precisión de que los 2 (dos) escritos presentados por Carlos González García e Isaac Ricardo Almanza Guerrero, son idénticos y fueron presentados simultáneamente -pues fueron enviados en el mismo correo electrónico-.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), Novena Época, Materia Común, página 5.

que no esté relacionado con el cumplimiento de la Sentencia JDC-221 como sostiene Armonía por Morelos<sup>10</sup>.

**SÉPTIMA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**A. Generales**

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito ante el IMPEPAC, haciendo constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad y definitividad y firmeza.** Por lo que respecta a la oportunidad y la definitividad y firmeza, están cumplida y exceptuado en términos de lo expuesto en el estudio del salto de la instancia que realizó el pleno de esta Sala Regional en el acuerdo plenario del 31 (treinta y uno) de diciembre.

**c) Legitimación y personería.** Este Juicio de Revisión es promovido por parte legítima, pues quien actúa es Movimiento Ciudadano, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para promoverlo, acorde con lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley de Medios.

---

<sup>10</sup> Sirve de refuerzo a esta afirmación el criterio esencial de la tesis CV/2001 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 90 y 91.





Además, quien suscribe la demanda en nombre de Movimiento Ciudadano, es su representante propietario ante el IMPEPAC, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el carácter con el que se ostenta fue reconocido por el IMPEPAC<sup>11</sup>.

**d) Interés jurídico.** Está cumplido este requisito porque el actor es un partido político que considera que, al otorgársele el registro como partido político local a Armonía por Morelos, se tendría que reasignar el presupuesto del financiamiento público a partidos políticos y disminuir sus ministraciones lo que podría impactar en la definición del monto del financiamiento que recibirá el actor.

## **B. Especiales**

**a) Violación a preceptos constitucionales.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16 y 41 párrafo 2 base VI de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86.1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Constancia que fue remitida por el IMPEPAC, junto con su informe circunstanciado.

<sup>12</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

**b) Violación determinante.** El requisito establecido en el artículo 86.1 inciso c) de la Ley de Medios está cumplido, toda vez que la presente controversia está relacionada con la procedencia de registro de Armonía por Morelos como partido político local, lo cual tendría un impacto en el financiamiento y en el sistema de partidos políticos en el estado de Morelos.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>13</sup>.

Además, la decisión sobre el registro de los partidos políticos que habrán de participar en un proceso electivo es determinante pues el registro de un partido político repercute no solo en los derechos colectivos e individuales de las personas afiliadas al partido actor, sino en las actividades de la autoridad administrativa electoral que organiza la elección y en el resto de actores políticos.

Asimismo, genera un impacto en las prerrogativas que corresponden a cada uno de los partidos políticos, pues estas se definen a partir del conjunto de partidos con registro.

Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales de la jurisprudencia 7/2008 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.



**SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS<sup>14</sup>.**

**c) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues de asistirle la razón al actor, esta Sala Regional podría revocar el Acuerdo 331 relacionado con el registro como partido político local de Armonía por Morelos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL<sup>15</sup>.**

**OCTAVA. Pruebas de las partes**

Mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de enero, la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento en relación con la admisión de las pruebas, pues en términos del artículo 91.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no es posible ofrecer ni aportar pruebas; sin embargo, esta Sala Regional asumió el conocimiento de la controversia saltando la instancia previa -en la que de manera ordinaria sí habría sido procedente su ofrecimiento y admisión<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

<sup>15</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 23 y 24.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 329-I inciso f) del Código Local.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, toda vez que se asumió el conocimiento de la controversia saltando la instancia previa, y en consecuencia este tribunal resolverá la controversia fungiendo como órgano de primera instancia, a fin de garantizar la debida defensa de las partes, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es admitir las pruebas ofrecidas por las partes.

En ese sentido, las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

**a) Movimiento Ciudadano**

1. Copia simple del listado de las personas ciudadanas con registro duplicado en las asambleas de la organización ciudadana que realizó las acciones tendientes a conseguir el registro de Armonía por Morelos, extraída del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, la cual fue aportada por el IMPEPAC, a solicitud del actor -quien acompañó los acuses de los escritos de 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de diciembre- en términos del artículo 9.1-f) de la Ley de Medios.
2. Copia simple de la constancia de acreditación de Fernando Guadarrama Figueroa como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

**b) Armonía por Morelos**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Pruebas que en términos del artículo 14.1 incisos b), d) y e) de la Ley de Medios, se admiten y se desahogan por su naturaleza.



## **NOVENA. Planteamiento del caso**

**9.1. Pretensión.** El actor pretende que se revoque el Acuerdo 331 y se declare improcedente el registro como partido político local de Armonía por Morelos.

**9.2. Causa de pedir.** El actor considera que el Consejo Estatal vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al otorgar el registro como partido político local a Armonía por Morelos.

**9.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Acuerdo 331 es apegado a derecho y debe ser confirmado, o si el actor tiene razón y debe revocarse y declarar improcedente el registro como partido político local de la Organización.

## **DÉCIMA. Estudio de fondo**

### **10.1. Síntesis de agravios**

El partido actor señala que el IMPEPAC realizó un procedimiento escueto, sumario y parco, para cumplir la Sentencia JDC-221, confundiendo los efectos emitidos por esta Sala Regional, en el sentido de que le debía dar el registro a la Organización.

Lo anterior, pues si bien esta Sala Regional ordenó que se respetara el derecho de audiencia de la Organización y se respetara el procedimiento previsto para tal efecto, ello, no significaba que el IMPEPAC diera valor probatorio a las supuestas ratificaciones de afiliación, pues únicamente se ratificó mediante comparecencia de 20 (veinte) personas y para las otras 80 (ochenta) personas, se dio valor probatorio pleno a los documentos presentados por la Organización, concluyendo que era válido el procedimiento de ratificación, no obstante que esa etapa ya se había agotado.

Aunado a ello, el partido actor indica que se le debió dar vista a la otra asociación o partido político -de que se tratase en cada caso- respecto de las afiliaciones duplicadas de la Organización, para que presentaran la documentación que acreditara la debida afiliación o asistencia a una asamblea de manera posterior, situación que, a su juicio, vulnera el debido proceso y el derecho de audiencia de las demás fuerzas políticas.

Por otra parte, indica que en el Acuerdo 331 se insertó una tabla con la lista de las personas que supuestamente ratificaron de manera no presencial su afiliación a la Organización, sin embargo, debieron ser desestimadas, ya que dichas personas optaron por pertenecer a otra asociación de manera posterior a la fecha en que se habían afiliado a la Organización. Esto, porque manifestaron su voluntad de afiliarse a otra asociación al asistir a la asamblea constitutiva de otro partido político, voluntad que fue corroborada por una persona funcionaria pública del IMPEPAC, quien verificó la identidad de la persona al contrastarla con la credencial para votar y al estampar su firma en la lista de asistencia.

En ese sentido, refiere que debe prevalecer la segunda opción de afiliación -relacionada con su asistencia a dichas asambleas-, sin importar si existe una ratificación de afiliación a la Organización, pues no resulta válido que una misma persona se inscriba a 2 (dos) o más organizaciones que pretenden su registro, pues ello implicaría que se carecería de elementos para validar que una agrupación política cuente con el respaldo de la ciudadanía suficiente para ser partido político, además de que las múltiples afiliaciones transgreden los principios democráticos, al permitir la conformación de partidos políticos con las mismas personas.



Por otra parte, el actor manifiesta que no es válido que las personas comparezcan a ratificar su afiliación cuando lo hicieron con anterioridad 1 (una) o 2 (dos) veces, pues además de que denota que no tienen la seguridad de a qué opción adherirse, lo hicieron una vez concluido el plazo para la celebración de las asambleas; es decir, esa etapa ya estaba concluida y no era válido que se rompiera la definitividad de las etapas, pues de lo contrario, el proceso se tornaría inacabable, lo que fue advertido por esta Sala Regional en la Sentencia JDC-221.

Asimismo, indicó que esta Sala Regional fue clara al expresar que se debían valorar las fechas, la asistencia a las asambleas, la asistencia a la segunda asamblea, y la fecha de los documentos de la supuesta ratificación; no obstante ello, el IMPEPAC, no hizo tal análisis, pues era evidente que, en todos los casos las personas ciudadanas asistieron a una segunda asamblea para manifestar su voluntad de adherirse a otra opción política.

Por otra parte, señala que no es posible implementar un procedimiento para verificar con la persona respectiva cuál de sus declaraciones de voluntad -afiliaciones- debe prevalecer y menos aún, para que la primera agrupación u organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político recupere esas afiliaciones.

En ese sentido, considera que el IMPEPAC no podía resolver que la ratificación de afiliación dejaba sin efectos la segunda, por ser una segunda declaración de voluntad.

Además, refiere que del Acuerdo 331 no se desprende la negación de la persona ciudadana que asistió a una segunda asamblea por voluntad propia de no formar parte de la segunda organización a la que se afilió, pues sus manifestaciones solo son de que ratifica la primera, sin que exista en la normativa la figura de la ratificación.

En ese sentido, considera que la afiliación a la segunda asamblea debió ser considerada válida, no ambas, como estableció la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-769/2020 y sus acumulados.

#### **10.2. Marco normativo**

El artículo 41 párrafo 2 fracción I de la Constitución dispone que, entre otros objetivos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la misma porción normativa de la Constitución se establece que las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por su parte, la Ley de Partidos prevé en el artículo 10 que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos deben solicitarlo ante el INE o como en el caso, ante el organismo público local correspondiente, quienes deberán verificar que, entre otras cuestiones, tratándose de partidos políticos locales, tengan personas militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad,





quienes deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; además el número total de las personas militantes en la entidad no podrá ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que se haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

El artículo 13.1.a) de la Ley de Partidos prevé que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deben acreditar en el ámbito distrital o municipal:

- Que celebraron, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, una asamblea en presencia de una persona funcionaria del órgano electoral respectivo, quien certificará el número de personas afiliadas que concurrieron a las asambleas, el que no podrá ser menor al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral municipal; también se verificará la suscripción de una manifestación formal de afiliación y su asistencia libre e informada, entre otras cuestiones.
- Que con las personas que acudieron a las asambleas se formaron listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Por su parte, el artículo 18.1 de la Ley de Partidos señala la obligación de verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Así, en su párrafo 2 dispone que, si una persona aparece en más de un padrón de afiliaciones de partidos políticos, el órgano

electoral competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la persona para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Por su parte, la disposición 7 de los Lineamientos señala que las personas que asistan a una asamblea pueden afiliarse a la organización mostrando su credencial para votar, la cual solamente será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio en que se lleva a cabo.

La disposición 13 de los Lineamientos prevén que para el proceso de constitución de un partido político local habrá 2 (dos) tipos de listas de afiliaciones:

- De asistencia a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral respectivo, y
- De las personas afiliadas con que cuenta una organización ciudadana en el resto de la entidad.

A su vez, la disposición 14 de los Lineamientos señala que el número total de afiliaciones con que deberá contar una organización ciudadana para ser registrada como partido político local se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



Además, la disposición 19 de los Lineamientos prevé que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local las manifestaciones de afiliación que:

- Correspondan a una persona que ya haya sido contabilizada (duplicada, triplicada, etcétera).
- Las que carezcan de requisitos de identificación.
- Las de personas que sean ubicadas como *bajas* en el padrón electoral, así como las personas afiliadas cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro.
- Si no es posible localizar los datos proporcionados en el padrón electoral.
- Las de personas afiliadas a 2 (dos) o más organizaciones ciudadanas o partidos políticos.
- Las que no correspondan al proceso de registro o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- Las de personas que participaron en una asamblea distinta del domicilio asentado en su credencial para votar.

La disposición 22 de los Lineamientos prevé que la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de personas afiliadas válidamente a cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local en la misma entidad. En caso de identificarse registros duplicados, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válidamente a una asamblea de una organización esté registrada a su vez como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contará en la más antigua.

- b) Cuando una persona asistente válidamente a una asamblea de una organización se identifique como válida en las personas afiliadas en el resto de la entidad de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad, se localice como registro válido en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. Si ambas manifestaciones son de la misma fecha, el organismo público local consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué organización desea continuar afiliado o afiliada. De no recibir respuesta, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Por su parte, la disposición 23 de los Lineamientos establece que la Dirección Ejecutiva, realizará un cruce de las personas afiliadas válidamente a cada organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos locales con que cuenta el INE a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales.

En caso de identificarse registros duplicados, se estará a lo siguiente:

- a) El organismo público local dará vista a los partidos políticos correspondientes para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.
- b) Si el partido político no responde el requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización.



- c) Si el partido político sí responde y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
- c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válidamente a una asamblea de una organización y esa persona también está registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido: si la afiliación al partido es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
  - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válidamente a una asamblea de una organización, y esa persona también está registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido: si la afiliación al partido es de fecha posterior a la asamblea, el organismo público local consultará a la persona para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.
  - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto, a una persona afiliada a una organización en el resto de la entidad que también está registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido político: el organismo público local consultará a la persona ciudadana conforme al procedimiento señalado en el subinciso anterior.

Por su parte el artículo 11 del Reglamento indica el procedimiento para la celebración de asambleas municipales y el porcentaje de personas ciudadanas asistentes a ellas requerido para su validez.

Además, señala que en caso de que una persona aparezca en más de un padrón de afiliaciones en organizaciones que

pretendan constituirse como partidos políticos, el Instituto Local dará vista a las organizaciones o partidos involucrados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la duplicidad, se requerirá a la persona que se manifieste al respecto, y de no hacerlo, se estará a la afiliación más reciente.

El artículo 14 del Reglamento establece los requisitos para el formato individual de afiliación, que es el documento a través del cual una persona manifiesta su intención de pertenecer a alguna organización, la cual deberá contener los datos de identificación, clave de persona electora y al cual deberá adjuntarse copia de su credencial para votar con fotografía, así como un texto en el que exprese su voluntad de afiliación, y su firma y huella digital.

En este mismo artículo se reitera lo descrito en los Lineamientos en el sentido de que existirán 2 (dos) listas de afiliaciones: las levantadas en las asambleas municipales y las de “resto de la entidad”.

Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento prevé que si durante la revisión de los documentos que presenten las organizaciones se advierte la existencia de errores u omisiones, se les notificará para que subsanen por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas y presenten pruebas.

#### **10.2.1. Procedimiento de verificación de registros dobles por parte de personas afiliadas**

De lo anterior se desprende que las disposiciones 22, 23 de los Lineamientos y 11 del Reglamento, establecen el procedimiento a seguir para aquellos casos en que se detecte que una persona afiliada está registrada en más de una entidad. Dichas normas



deben interpretarse de manera armónica como un sistema integrado.

En efecto, la disposición 22 de los Lineamientos establece respecto a las afiliaciones duplicadas entre **organizaciones que pretendan constituirse como partido político en la entidad**:

1. Si las afiliaciones duplicadas se realizaron en asambleas de distintas organizaciones: debe considerarse la más reciente;
2. Si las afiliaciones duplicadas se realizaron, una en asamblea de una organización y otra en el resto de la entidad de otra organización: debe considerarse la realizada en la asamblea;
3. Si las afiliaciones duplicadas se realizaron en el resto de la entidad: prevalecerá la afiliación más reciente;
4. Si las afiliaciones duplicadas se realizaron en el resto de la entidad en la misma fecha: se debe consultar a la persona afiliada para que manifieste en qué organización desea continuar afiliada y si no responde, ninguna de las afiliaciones se considerará válida.

La disposición 23 de los Lineamientos establece, respecto a las afiliaciones duplicadas entre **partidos políticos -nacionales o locales- y organizaciones que pretendan constituirse como partido político en la entidad** que el Instituto Local dará vista a los partidos políticos correspondientes para que presenten el original de la manifestación de que se trate, y

- a) si el partido político no responde el requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación contará como válida para la organización; y,
- b) si el partido político responde y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

1. si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válidamente a una asamblea de la organización de la misma fecha o anterior a la fecha en que se registró en el padrón de personas afiliadas del partido: contará la afiliación de la asamblea;
2. si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válidamente a una asamblea de la organización de fecha posterior a la fecha en que se registró en el padrón de personas afiliadas del partido: el Instituto Local consultará a la persona para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada y de no recibir respuesta prevalecerá la afiliación de fecha más reciente; y,
3. si la duplicidad se presenta respecto de una persona afiliada a una organización en el resto de la entidad, se consultará a la persona para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada y de no recibir respuesta prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

Así, estas disposiciones de los Lineamientos prevén la consulta a los partidos políticos y a la persona afiliada, en los casos de duplicidad de registros entre dichos partidos y alguna organización -disposición 22-; en los casos en que haya afiliaciones duplicadas en el resto de la entidad de dos organizaciones de la misma fecha; y en los casos en que exista duplicidad de afiliaciones entre un organización y partidos políticos -disposición 23- se dará vista a los partidos políticos correspondientes y si responden y la afiliación a la organización es de fecha posterior a la afiliación al partido político, entonces se preguntará a las personas afiliadas.





No obstante lo anterior, el artículo 11 del Reglamento -en la parte que interesa- indica que en el caso de que una persona afiliada aparezca en más de un padrón de afiliaciones en organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, el Instituto Local dará vista a las organizaciones o partidos involucrados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la duplicidad, se requerirá a la persona que se manifieste al respecto, y de no hacerlo, se estará a la afiliación más reciente.

De lo anterior, a primera vista parecería que se trata de procedimientos distintos, sin embargo, deben interpretarse de manera armónica a fin de dar funcionalidad al sistema, lo cual es posible si se entiende que el artículo 11 del Reglamento es utilizado como un complemento de lo señalado en las disposiciones 22 y 23 de los Lineamientos.

En ese sentido, si bien las disposiciones 22 y 23 de los Lineamientos solo prevén la vista y consulta a la persona afiliada en algunos casos, lo cierto es que de forma complementaria el artículo 11 del Reglamento otorga la posibilidad de realizarlo en todos los casos, lo que permite una mayor protección de la voluntad de las personas ciudadanas de su derecho de afiliación.

Esto es así, pues el procedimiento diseñado por el IMPEPAC en el Reglamento para verificar si una organización que pretende constituirse como partido político local cuenta con alguna duplicidad en sus afiliaciones respecto de otras organizaciones o partidos políticos, tiene como eje primordial garantizar el derecho de las personas a afiliarse libremente, por lo que la vista a los partidos políticos y la consulta a la personas afiliadas, es un mecanismo que implica dar mayor certeza en el conocimiento de la voluntad de la persona afiliada.

Por ello, esta Sala Regional considera que para la verificación en el procedimiento de la duplicidad de afiliaciones, no debe realizarse excluyendo la aplicación de algunas de las disposiciones de dichas normas -Lineamientos o Reglamento- sino aplicarlas de manera complementaria, conforme a la interpretación sistémica y armónica referida.

### **10.3. Sentencia JDC-221**

Considerando que el Acuerdo 331 fue emitido por el IMPEPAC en cumplimiento a la Sentencia JDC-221, es importante establecer las razones esenciales de dicha resolución.

Esta Sala Regional calificó como fundados los agravios de la Organización, pues el Tribunal Local debió analizar como parte de la controversia, si se había desahogado el procedimiento previsto en las normas aplicables para comprobar la duplicidad de las afiliaciones de la Organización.

Se consideró que el Instituto Local tiene atribuciones para llevar a cabo el procedimiento descrito en la Ley de Partidos, los Lineamientos y el Reglamento, no solamente para verificar la certeza en el número de afiliaciones válidas como parte del procedimiento para la obtención de registro como partido político local e las organizaciones que lo pretendan, sino para corroborar la voluntad de las personas de permanecer afiliadas a una opción política.

Ello, porque la finalidad de dicho procedimiento consiste en conocer la verdadera intención de las personas que ostentaron una afiliación múltiple, a efecto de salvaguardar su derecho de afiliación política, y para dotar de certidumbre a las fases de



constitución de institutos políticos respecto de la representación ciudadana en un determinado ámbito territorial.

Además, se precisó que de los Lineamientos se obtiene una deferencia hacia las personas con afiliación múltiple sin que sea clara su voluntad, caso en el cual se requerirá que manifiesten la opción política en la que desean militar.

Así, se estimó que la Organización tenía razón al señalar la incongruencia de la resolución del Tribunal Local, ya que por un lado reconoció que el Instituto Local tenía facultades para verificar las afiliaciones y las posibles duplicidades; sin embargo, calificó el agravio como inoperante bajo la óptica de que la documentación que allegó para solventar las observaciones no debía ser tomada en cuenta, por lo que no podía ordenar la reposición del procedimiento.

En ese sentido, esta Sala Regional determinó correcto que el Tribunal local considerara que en forma indebida el Instituto Local dejó de analizar la documentación aportada por la Organización, pues no se trataba de subsanar el procedimiento de registro -cuyo término fue el 28 (veintiocho) de agosto-, sino de responder una vista generada por el informe de la Dirección Ejecutiva respecto de la duplicidad de afiliaciones detectadas durante el proceso de constitución de un nuevo partido político por parte de la Organización.

Por ello, se consideró que el Tribunal Local dejó de lado que según el artículo 40 del Reglamento, las organizaciones ciudadanas a las que se hubiera requerido la aclaración de observaciones halladas en el proceso de registro respectivo podían subsanar no solamente las deficiencias técnicas u

observaciones realizadas, sino que además podían exhibir pruebas y documentos.

Además, se señaló que el Reglamento no distingue qué clase de documentos o pruebas pueden presentarse, dejando en potestad de las organizaciones ciudadanas la presentación de los medios de convicción que estimaran pertinentes para aclarar las observaciones que se les hicieran.

Por ello, si en esta fase del proceso, las organizaciones ofrecían pruebas, el Instituto Local debía valorarlas y determinar si eran adecuadas para tener por desahogada la vista y en su caso, subsanar las prevenciones.

De manera particular, esta Sala Regional consideró que las cédulas de afiliación que contenían la ratificación de la voluntad de diversas personas para permanecer en la Organización, no implicaban que dicha asociación estuviera sustituyéndose en las actuaciones que debía realizar el Instituto Local para cumplir su obligación de verificar la duplicidad de afiliaciones ni le eximían de llevar a cabo los procedimientos descritos en las normas aplicables.

Además, se precisó que, si bien en el Acuerdo 128 se anotó la existencia de vistas a los partidos políticos respecto de las afiliaciones de las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas y la falta de respuesta de su parte, lo cierto es que tales consideraciones no se plasmaron en la motivación del acuerdo, ni se pormenorizó su procedimiento.



De igual forma, se indicó que en el Acuerdo 128 tampoco se señaló si se había preguntado a las personas que tenían un registro de afiliación múltiple o duplicado, su voluntad.

En esa perspectiva, para saber si la asistencia de determinadas personas a las asambleas celebradas por la Organización era válida o no, no bastaba que el Instituto Local invocara la información remitida por la Dirección Ejecutiva o aludiera a algún precedente judicial, toda vez que, por disposición legal y reglamentaria, existe un procedimiento para verificar tal información.

Por tanto, se concluyó que la resolución del Tribunal Local no fue exhaustiva, porque no estudió los fundamentos y motivos del Acuerdo 128 sino que con base en la calificación de la documentación aportada por la Organización, había declarado que no tendría algún fin práctico ordenar la compulsa descrita en los ordenamientos aplicables, privando a la Organización de ejercer a plenitud su derecho de audiencia.

Finalmente, esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal Local, y ordenó al Instituto Local que repusiera el procedimiento para determinar si la celebración de las asambleas municipales o distritales de la Organización se habían llevado a cabo válidamente -con el quorum requerido- en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos del estado.

Esto, porque al haberse detectado que algunas de las personas asistentes a las asambleas de la Organización tenían doble afiliación, debía agotarse el procedimiento descrito en los artículos 18 de la Ley de Partidos; 22 y 23 de los Lineamientos, así como 11 del Reglamento, a la luz de las pruebas aportadas

por la Organización, y revisados los supuestos de aquellas personas que tuvieran una doble afiliación: a la Organización y a algún partido político, otra organización ciudadana, atendiendo la temporalidad de los registros, o en su caso, la intención de las personas afiliadas y su pertenencia a una opción política determinada.

Derivado de ello, el IMPEPAC debía emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado.

#### **Análisis de los agravios**

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio relativo a que el IMPEPAC confundió los efectos decretados por esta Sala Regional en la Sentencia JDC-221, en el sentido de que le debía dar el registro a Armonía por Morelos.

El partido actor sostiene que la Sentencia JDC-221 no significaba que el IMPEPAC debía dar valor probatorio a las “supuestas” ratificaciones de afiliación presentadas por la Organización y debía concluir que era válido el procedimiento de ratificación; máxime porque esa etapa (la de ratificaciones) ya se había agotado.

Lo **infundado** es porque contrario a lo señalado en la demanda, en la Sentencia JDC-221, esta Sala Regional ordenó al Instituto Local que repusiera el procedimiento respecto de la calificación de la celebración de asambleas municipales o distritales en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos del estado.

En ese sentido, considerando que se había detectado que algunas personas afiliadas a la Organización en las asambleas



municipales, tenían una doble afiliación, para hacer la calificación de las asambleas y determinar si eran válidas o no -específicamente, si reunían el quórum requerido-, el IMPEPAC debía agotar el procedimiento descrito en los artículos 18 de la Ley de Partidos; 22 y 23 de los Lineamientos, así como 11 del Reglamento a la luz de las pruebas aportadas por la Organización, verificando los supuestos de duplicidad con partidos políticos, otras organizaciones ciudadanas, la temporalidad de los registros, o en su caso, a la intención de las personas afiliadas y su pertenencia a una opción política determinada.

Así, el actor no tiene razón al afirmar que cuando el IMPEPAC repusiera el procedimiento -como se le ordenó en la Sentencia JDC-221-, no debía valorar las ratificaciones de afiliación presentadas por la Organización.

El partido actor afirmó que no debía valorarlas porque la etapa de ratificación ya se había agotado, sin embargo, en términos de lo resuelto en la Sentencia JDC-221, las ratificaciones presentadas por la Organización debían ser valoradas como las pruebas que presentó en respuesta a la vista que se le dio al detectar la existencia de persona afiliadas a dicha asociación que tenían una afiliación duplicada.

En ese sentido, el Instituto Local, al reponer el procedimiento a partir del desahogo de la vista de la Organización -como se le ordenó- sí debía realizar el procedimiento establecido en las disposiciones 22 y 23 del Lineamiento y el artículo 11 Reglamento -interpretándolos de manera armónica-, por lo que debía valorar los escritos de ratificación que presentó la Organización para subsanar los errores e inconsistencias por

dichos registros de personas con duplicidad de afiliaciones que le informó el Instituto Local en el Acuerdo 128.

Por ello, si al reponer el procedimiento en términos de lo ordenado en la Sentencia JDC-221, el Instituto Local valoró la ratificación por comparecencia de 20 (veinte) personas y los escritos de ratificación de otras 80 (ochenta), que presentó la Organización con motivo de la vista que se le dio en el Acuerdo 128, dicha actuación la realizó ajustándose a la interpretación sistemática de las disposiciones 22 y 23 del Lineamiento y al artículo 11 Reglamento, y a lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia referida.

Esto, pues si bien la etapa de afiliación estaba concluida -como afirma Movimiento Ciudadano-, la confirmación de la voluntad de las personas afiliadas a la Organización que se realizó por comparecencia y mediante los escritos de ratificación que presentó la Organización para subsanar las inconsistencias de duplicidad en registros, fueron las pruebas que presentó en términos del artículo 40 del Reglamento que dispone que cuando una organización presente una solicitud de registro de un partido y se encuentren errores u omisiones -como en el caso lo fue la duplicidad en la afiliación de varias de las personas asistentes a las asambleas de la Organización- el IMPEPAC debe darle vista para que las aclare y en su caso, podrá presentar las pruebas o documentos que considere pertinentes.

Así, si las ratificaciones que se cuestionan fueron presentadas con motivo de esa vista, es evidente que la Organización las presentó de manera legal en términos del artículo 40 del Reglamento y en ejercicio de su garantía de audiencia, por lo que para valorarlas, el IMPEPAC debía hacerlo atendiendo al artículo





11 del mismo ordenamiento relativo a que cuando una persona aparezca en más de un padrón de afiliaciones en organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, el Instituto Local debe requerirla para que se manifieste al respecto.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio del actor en que indica que se le debió dar vista a las asociaciones o partidos políticos que tenían registradas como afiliadas, a personas que también estaban en los registros de la Organización, a efecto de que las primeras pudieran presentar la documentación que acreditara que dichas personas estaban legal y debidamente afiliadas a las referidas asociaciones o partidos o en su caso, que después de afiliarse a la Organización, habían asistido a una asamblea de otra asociación.

Lo anterior, pues al reponer el procedimiento, el Instituto Local consideró las manifestaciones de la voluntad de las personas que pretendían ser afiliadas a la Organización, quienes expresaron su voluntad de forma expresa (comparecencias y escritos de ratificación) superando así lo que pudieran manifestar las demás organizaciones o partidos políticos en los que apareciera duplicado su registro, pues el derecho de afiliación corresponde en primer término a la persona afiliada, la cual expresó de forma manifiesta su voluntad de permanecer afiliada a la Organización y no a las demás organizaciones o partidos políticos.

Aunado a ello, el IMPEPAC en atención a la interpretación que debe dársele a la disposición 23 del Lineamiento y al artículo 11 Reglamento, en el Acuerdo 128 dio vista a la Organización y a

los partidos políticos nacionales y locales respecto de la duplicidad de los registros detectados<sup>17</sup>.

Por otra parte, en la demanda se indica que en el Acuerdo 331 se insertó una tabla de la que se desprende que hubo personas que supuestamente ratificaron de manera no presencial su afiliación a la Organización, las cuales, a su parecer, debieron ser desestimadas, ya que dichas personas optaron por pertenecer a otra asociación después de haberse afiliado en un primer momento a la Organización.

Esto, pues al asistir personalmente a la asamblea constitutiva de otro partido político, manifestaron de manera presencial su voluntad de afiliarse a este, lo que fue corroborado por una persona funcionaria pública del IMPEPAC, quien verificó la identidad de la persona al contrastarla con la credencial para votar y al estampar su firma en la lista de asistencia.

Además, refiere que debe prevalecer la segunda afiliación -derivada de la asamblea a la que acudieron con posterioridad- sin importar si esas personas con doble afiliación ratificaron su voluntad estar afiliadas a la Organización, pues no resulta válido que una misma persona ciudadana se inscriba a 2 (dos) o más organizaciones que pretenden su registro, pues esto implicaría que no hubiera elementos para validar si una agrupación política tiene o no, el respaldo de la ciudadanía suficiente para ser partido político, además de que las múltiples afiliaciones transgreden los principios democráticos, al permitir la conformación de partidos políticos con las mismas personas afiliadas.

Esta Sala Regional califica **infundados** estos agravios.

---

<sup>17</sup> Tal como se advierte de los antecedentes 35, 36, 47, 48, 51, 56 y 58 del Acuerdo 128 emitido por el IMPEPAC.



Esto es así, pues contrario a lo señalado, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento, ante la duplicidad de registros no necesariamente debe prevalecer la afiliación que se haya hecho en forma más reciente, pues esa norma establece la posibilidad de que el Instituto Local requiera a la persona ciudadana que se manifieste al respecto para que exprese su voluntad respecto a qué partido u organización de los involucrados quiere permanecer afiliado o afiliada.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento ante la ausencia de manifestación de la persona ciudadana correspondiente, se tomará como válida la afiliación más reciente de los registros duplicados, que no es el caso, pues se insiste, derivado de la vista que el IMPEPAC dio a la Organización en términos del artículo 40 y de lo resuelto en la Sentencia JDC-221, el Instituto Local consideró lo señalado en las comparecencias y en los escritos de ratificación correspondientes -presentados por la Organización en respuesta a la vista-.

Lo anterior, en el entendido que el IMPEPAC no solo debía aplicar las disposiciones 22 y 23 de los Lineamientos, sino el procedimiento que de su interpretación sistemática surge con el artículo 11 del Reglamento, el cual incluye la consulta a la persona afiliada para que esté en posibilidad de expresar si es su voluntad continuar afiliada a alguna organización o partido político específico.

Por otra parte, se califica como **inoperante** el agravio en que se manifiesta que no es válido que las personas comparezcan a ratificar su afiliación cuando lo hicieron con anterioridad 1 (una) o 2 (dos) veces, pues además de que denota que no están

seguras de a qué opción adherirse, lo hicieron una vez concluido el plazo para la celebración de las asambleas.

Lo anterior, pues dicho motivo de inconformidad descansa en otro que ya fue desestimado por esta Sala Regional, pues tal como se indicó las ratificaciones presentadas por comparecencia o de manera escrita, no corresponden a una nueva afiliación, sino a la etapa en que el Instituto Local repuso el procedimiento de revisión de la solicitud de la Organización de constitución de un partido político, en términos del artículo 40 del Reglamento y de lo ordenado en la Sentencia JDC-221.

Así, considerando que el IMPEPAC detectó duplicidades en las afiliaciones captadas en las asambleas municipales, agotó el procedimiento que se interpreta en los artículos 18 de la Ley de Partidos; 22 y 23 de los Lineamientos, así como 11 del Reglamento a la luz de las pruebas aportadas por la Organización -en términos del artículo 40 del Reglamento-, verificando los supuestos de duplicidad con partidos políticos, otras organizaciones ciudadanas, la temporalidad de los registros, o en su caso, a la intención de las personas afiliadas y su pertenencia a una opción política determinada.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.



Aunado a ello, es **inoperante** el agravio de considerar que no puede tenerse como válida la afiliación de quienes comparecieron a ratificar su afiliación a la Organización a pesar de que con anterioridad ya se habían afiliado a otra opción política 1 (una) o 2 (dos) veces. Esto, pues dichas afiliaciones y en su caso, la ratificación de su voluntad de estar afiliadas a la Organización se hizo en ejercicio de su derecho de afiliación que, como todo derecho humano, solamente admite las restricciones legalmente establecidas sin que la expresada por el partido actor sea una de ellas.

Respecto del agravio del actor en que manifiesta que esta Sala Regional fue clara en la Sentencia JDC-221 al expresar que se debían valorar las fechas, la asistencia a las asambleas, la asistencia a la segunda asamblea, y la fecha de los documentos de la supuesta ratificación, y que el IMPEPAC, no hizo tal análisis, pues era evidente que, en todos los casos las personas ciudadanas asistieron a una segunda asamblea para manifestar su voluntad de adherirse a otra opción política, se califica como **fundado** pero a la postre **inoperante**.

En efecto, en la Sentencia JDC-221 se determinó, entre otras cosas, que el Instituto Local debía revisar las constancias de afiliación que se acompañaron a las ratificaciones que fueron presentadas para solventar las observaciones detectadas, pues en algunas, la fecha de afiliación estaba referida a 2019 (dos mil diecinueve) y en otras, a 2020 (dos mil veinte); esto, a pesar de la fecha en la que aluden haber asistido a la asambleas municipales, circunstancia que debía ser valorada en su integridad por el Instituto Local.

De la lectura del Acuerdo 331 no es posible advertir que el Instituto Local hubiera plasmado el análisis respectivo que se le ordenó por esta Sala Regional, de ahí lo **fundado** del agravio.

Sin embargo, es **inoperante** el agravio, porque el Acuerdo 331 contiene la fecha de afiliación que consideró el IMPEPAC que fue, en cada caso, la fecha reportada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, como establecen los Lineamientos.

Incluso se puede advertir de la tabla inserta en la demanda, en la columna 5 (cinco) de nombre "*fecha de afiliación a Armonía por Morelos fecha de asamblea*" que todos los registros de Armonía por Morelos que consideró el IMPEPAC para el procedimiento de verificación de afiliaciones corresponden al año 2019 (dos mil diecinueve), sin que tomara en consideración - como incorrectamente indica el actor- fechas de afiliación que estaban fuera del plazo respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los escritos de ratificaciones que adjuntó la Organización en desahogo de la vista ordenada en el Acuerdo 128 fueron acompañados de diversas cédulas de afiliación, con una nueva fecha de afiliación, así como la cédula correspondiente a la asamblea en que se afilió cada una de esas personas.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, conforme al artículo 16.1 de la Ley de Medios, las cédulas de afiliación que contienen una nueva fecha -agosto 2020 (dos mil veinte)- solo deben entenderse como un documento elaborado con la intención de reforzar la voluntad de esas personas de permanecer afiliadas a la Organización; esto pues se presentaron las cédulas originales de afiliación en 2019



(dos mil diecinueve) que es la que el IMPEPAC consideró válida y es la registrada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Por otra parte, respecto del agravio en que se señala que no es válido implementar un procedimiento para verificar con la persona ciudadana respectiva cuál de sus declaraciones de voluntad -afiliaciones- debe prevalecer y menos aún, para que la primera agrupación u organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político recupere esas afiliaciones, se califica como **infundado**.

En efecto, el artículo 11 del Reglamento indica el procedimiento para la celebración de asambleas municipales y el porcentaje de personas ciudadanas asistentes a ellas requerido para su validez.

Además, establece que en caso de que una persona aparezca en más de un padrón de afiliaciones en organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, el Instituto Local dará vista a las organizaciones o partidos involucrados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la duplicidad, se requerirá a la persona para que se manifieste al respecto, y de no hacerlo, se estará a la afiliación más reciente.

Así, contrario a señalado por el actor, el artículo 11 del Reglamento es claro al indicar el procedimiento que se debe de seguir respecto de la verificación de afiliaciones, con el fin de establecer cuál registro debe prevalecer, y garantiza que se respete la voluntad de la persona ciudadana a este respecto.

Aunado a lo anterior, como se señaló en la Sentencia JDC-221, no existe limitación en la ley -interpretación de los artículos 18 de la Ley de Partidos, 22 y 23 de los Lineamientos, así como 11 del Reglamento- para que la Organización pueda presentar por escrito las ratificaciones como medio para subsanar las inconsistencias detectadas -en términos de la vista que se les da según el artículo 40 del Reglamento-, de ahí que el IMPEPAC sí podía resolver que la ratificación de afiliación dejaba sin efectos cualquier otra afiliación anterior de la persona ciudadana, pues expresó su voluntad de continuar afiliado o afiliada a la Organización.

Por otro lado, se califica como **inoperante** el agravio en que se refiere que del Acuerdo 331 no se desprende que las personas ciudadanas que asistieron -después de afiliarse a la Organización- a una segunda asamblea de otra asociación, hubieran expresado su voluntad de ya no estar afiliadas a esta asociación.

El agravio es inoperante porque una persona ciudadana no puede estar afiliada en 2 (dos) o más organizaciones o partidos políticos distintos, bastando con que diga en cuál desea afiliarse, para que las demás afiliaciones deban considerarse como no válidas.

Aunado a ello, como se indicó en la Sentencia JDC-221, los Lineamientos y el Reglamento no prohíben la figura de la ratificación, de ahí que sea importante otorgar la garantía de audiencia a la persona afiliada, con el objeto de que exprese su voluntad de indicar a cuál agrupación o partido político continúa afiliada.





Finalmente, el actor considera que la afiliación a la segunda asamblea debió de ser considerada como válida y no ambas, como lo estableció la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-769/2020 y acumulados.

El agravio es **inoperante**, pues el actor parte de la premisa falsa de considerar que las afiliaciones de cada persona ciudadana eran válidas para distintas organizaciones o partidos políticos, pues como se indicó, el IMPEPAC tomó como válida únicamente la expresada por la persona ciudadana en las comparecencias y escritos de ratificación, de ahí que se tuvieran como válidas las afiliaciones ratificadas conforme al Reglamento.

Además, el Acuerdo 331 aprobado por el IMPEPAC no es contrario a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio citado, pues lo establecido por el Instituto Local partía de lo señalado por el Reglamento que establece la posibilidad de requerir a la persona afiliada que se manifieste al respecto; situación distinta a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente indicado, atendiendo al procedimiento que prevé el Reglamento.

Conforme a lo anterior, esta sala Regional considera que fue correcto el Acuerdo 331 del IMPEPAC, mediante el cual realizó el procedimiento para verificar las afiliaciones de la entonces Organización, ahora partido: Armonía por Morelos.

Finalmente, respecto a la manifestación del actor relativa a la posible afectación del financiamiento público en caso de que Armonía por Morelos conservara su registro como partido político local, tal argumento ya fue desestimado por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de 31 (treinta y uno) de diciembre del año pasado, en que se negó la medida cautelar solicitada, por lo

que dicho planteamiento ya fue estudiado por este órgano jurisdiccional.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

**Notificar por correo electrónico** no institucional al actor y al Consejo Estatal Electoral; y **por estrados** a Armonía por Morelos y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.